



Exp: 18-005236-0007-CO

Res. N° 2018006473

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por **MAGDA NELLY HERNÁNDEZ LIZANO**, cédula de identidad **0502260034**, contra el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 10:12 horas del 4 de abril de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Alega que desde hace algún tiempo sufre dolores de cabeza y le preocupa porque dos hermanos suyos tuvieron tumores cerebrales. Señala que se le prescribió un examen llamado “tac con contraste”. Sin embargo, le asignaron la cita en el hospital recurrido para el 15 de enero de 2019. Alega que esta situación la ha afectado emocionalmente, pues teme que, en caso de presentar un problema de salud serio, no se le pueda tratar oportunamente.

2.-Mediante resolución de las 14:40 horas del 6 de abril de 2018, se dio curso al proceso, y se solicitó informe al Director Médico y el Jefe del Servicio de Radiodiagnóstico, ambos del Hospital San Juan de Dios.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 13:46 horas del 17 de abril de 2018, informa bajo juramento Virya Castro Acuña, en su condición de Subdirectora General del Hospital San Juan de Dios. Alega que, según informe del Jefe a.i. del Servicio de Radiología, el médico solicitante refirió a la amparada con carácter de rutina, por lo que se considera una contradicción el indicar sospecha de neoplasia. Indica que el estudio se prioriza a favor del

EXPEDIENTE N° 18-005236-0007-CO

paciente, dada la sospecha clínica indicada en la solicitud, por lo que se estará realizando como recargo a las 14:00 horas del 15 de mayo de 2018. Es decir, que existe divergencia entre el criterio médico (al haberla referido a cupo) y los fines del examen prescrito. Estima que no se ha vulnerado el derecho a la salud de la amparada. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 13:46 horas del 17 de abril de 2018, informa bajo juramento Lucía Díaz Silva, en su condición de Jefe a.i. del Servicio de Radiología del Hospital San Juan de Dios, en los mismos términos que lo indicado por la Subdirectora General.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente alega que desde hace algún tiempo sufre dolores de cabeza y le preocupa porque dos hermanos suyos tuvieron tumores cerebrales. Señala que se le prescribió un examen de “tac con contraste”. Sin embargo, no le asignaron la cita en el hospital recurrido sino para el 15 de enero de 2019, plazo que estima lesivo para su derecho a la salud.

II.-HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a. La Clínica de Pavas refirió a la amparada al hospital recurrido, a fin de que le efectuaran un TAC con contraste, el cual fue calificado como examen de rutina (ver prueba aportada).

EXPEDIENTE N° 18-005236-0007-CO



- b. En setiembre de 2017, el hospital recurrido le programó a la promovente el examen aludido para el 15 de enero de 2019 (ver prueba aportada).
- c. Con posterioridad a la notificación de este amparo, el nosocomio accionado reprogramó el examen requerido para las 14:00 horas 15 de mayo de 2018, al observar que existe una sospecha de neoplasia (informe de la autoridad recurrida).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

EXPEDIENTE N° 18-005236-0007-CO



IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en

EXPEDIENTE N° 18-005236-0007-CO

ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias— de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. De los informes rendidos por los representantes de la autoridad recurrida -que se tienen dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del *sub judice*, se tiene por demostrado que la Clínica de Pavas refirió a la amparada al hospital recurrido, a fin de que le efectuaran un TAC con contraste, el cual fue calificado como examen de rutina. Debido a ello, en setiembre de 2017, el hospital recurrido programó dicho examen para el 15 de enero de 2019. Además, se colige que, con posterioridad a la notificación de este amparo, el nosocomio accionado reprogramó tal examen para las 14:00 horas 15 de mayo de 2018, al observar que, según la referencia, existe una sospecha de neoplasia, pese a que había sido emitida como de rutina. En la especie, la Sala considera que, aun cuando la referencia hubiese sido calificada a cupo, lo cierto es que el plazo de espera al que inicialmente el recurrido pretendía someter a la amparada para la realización del TAC (año y 4 meses), es irrazonable y lesivo para su derecho a la salud, así como para los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación que deben predominar en los servicios públicos de salud. Ahora bien, visto que el nosocomio accionado reprogramó la cita para el 15 de mayo de 2018, se declara con lugar el recurso con la orden de que, efectivamente, en esa fecha se le practique a la amparada el TAC de contraste requerido.

EXPEDIENTE N° 18-005236-0007-CO



V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Virya Castro Acuña y Lucía Díaz Silva, por su orden Subdirectora General y Jefa e a.i. del Servicio de Radiología, ambos del Hospital San Juan de Dios, o a quienes ocupen ese cargo, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que, efectivamente en la fecha señalada en el informe rendido, sea el 15 de mayo de 2018, se le practique a la amparada el TAC requerido. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución

EXPEDIENTE N° 18-005236-0007-CO



de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. Notifíquese esta resolución a Virya Castro Acuña y Lucía Díaz Silva, por su orden Subdirectora General y Jefa e a.i. del Servicio de Radiología, ambos del Hospital San Juan de Dios, o a quienes ocupen ese cargo, en forma personal.

Fernando Cruz C.

Presidente a.i

Fernando Castillo V.

Nancy Hernández L.

Alejandro Delgado F.

Paul Rueda L.

Luis Fdo. Salazar A.

Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



VY2SP000ED461

EXPEDIENTE N° 18-005236-0007-CO



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005236-0007-CO

San José, 25/04/2018 14:15:00.-

Notificando: MAGDA NELLY HERNANDEZ LIZANO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 24/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC





ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-005236-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 15:50 hrs del 02/05/18

Sector: 82

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE RADIODIAGNÓSTICO DEL HOSPITAL

Forma de Notificación:

(PERSONAL)

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 3,

Dirección: Lucía Díaz Silva, Jefa del Servicio de Radiología, del Hospital San Juan de Dios, o a quienes ocupen ese cargo, en forma personal.

Cantón: SAN JOSE,

Barrio: MERCED,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de abril de 2018

Copias: NC

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Se negó a firmar.....
- b. Recibió copias.....
- c. Notificación personal....
- d. No sabe firmar.....
- e. No puede firmar.....
- f. Lugar señalado.....
- g. Domicilio social.....
- h. Con su representante....
- i. En su casa de habitación...
- j. Por debajo de la puerta (Art. 162. Ley de Tránsito)
- k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. Se trasladó de domicilio.....
- c. No existe el lugar.....
- d. Faltan señas.....
- e. No se localiza en la dirección.....
- f. Oficina cerrada a las horas.....
- g. Lugar Desocupado.....
- h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial ..
- i. Otro.....

Receptor: Maritza Salazar-C

Identificación: 6014800331

Firma: [Firma]

Nombre del Testigo: _____

Firma: 2-5-2018

OBSERVACIONES:

Se notifica a la Sra. Maritza Salazar, quien ocupa el cargo

Notificado por: _____

Miriam Artavia F.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional

Firma: [Firma]

0007MAG04/LVEGAQ





**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

CERTIFICA

Que las anteriores DIEZ impresiones, que llevan la firma de la suscrita y el sello de esta Sala, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondiente al expediente electrónico número **18-005236-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MAGDA NELLY HERNÁNDEZ LIZANO**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas cuarenta y nueve minutos del doce de julio de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 460875868.



H3UWRBD3IUG61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-005236-0007-CO

Pago de Tasación

Cuenta: CR71015202001245935401 - Colones
Dueño: RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS
Monto del débito: 399.50 Colones
Concepto: 18/005236/0007/CO
Tasación: 462687350

Detalle de la tasación

Número de entero: 460875868 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de seguridad: Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto tasado: 425.00 Estado: PAGADO



Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	50.00	3.00	47.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	100.00	6.00	94.00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	275.00	16.50	258.50
TOTALES		425.00	25.50	399.50

BCR 05/07/2022 00:25:20



ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-005236-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 11:00 hrs del 30/04/18

Sector: 82

Notificando: SUBDIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

Forma de Notificación:

(PERSONAL)

Provincia: SAN JOSE.

Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 3.

Dirección: Personalmente a Virya Castro Acuña, en su condición de Subdirectora General del Hospital San Juan de Dios, o quien ejerza el cargo.

Cantón: SAN JOSÉ.

Barrio: MERCED.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de abril de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: Virya Castro Acuña

Identificación: 1-743-296

Firma: [Firma]

Nombre de Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES:

Notificado por: _____

Miriam Artavia F.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional

Firma: [Firma]

0007MAG04/LVEGAQ

